

LEY 7.229

Normas para establecimientos industriales

Departamento de Gobierno.

La Plata, 7 de noviembre de 1966.

Vista la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto 2.919/1966, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 99, del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Todos los establecimientos industriales radicados o que se radiquen en el territorio de la Provincia, para su habilitación y funcionamiento, deberán dar estricto cumplimiento a las disposiciones sobre ubicación, construcción, instalación y equipamiento que establece la presente ley, con el objeto de preservar la seguridad, salubridad e higiene de su personal y poblaciones aledañas, así como la integridad de sus bienes materiales.

Art. 2º A los fines de la presente ley, se entenderá por establecimiento industrial a todo aquel destinado a la obtención, transformación, conservación y reparación de productos naturales, primeras materias y artículos de toda índole requeridos por la sociedad, mediante la utilización de métodos industriales.

Art. 3º Todos los establecimientos industriales que se radiquen en el territorio de la Provincia deberán contar, sin excepción alguna, con la pertinente habilitación sanitaria otorgada por el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia, por intermedio de sus dependencias específicas, que será requisito obligatorio previo para que las autoridades comunales puedan conceder, en uso de sus atribuciones legales, los correspondientes permisos de habilitación industrial de los establecimientos ubicados en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 4º La habilitación sanitaria a que se refiere el artículo precedente, sólo se considerará otorgada cuando el establecimiento industrial le hubiere sido expedidos el "certificado de radicación" y el "certificado de funcionamiento".

Art. 5º El certificado de radicación será expedido previa aprobación que realice el Ministerio de Bienestar Social, por intermedio

de sus dependencias específicas, de la zona y lugar donde se instalará el establecimiento, teniendo en cuenta la incidencia de su funcionamiento sobre la seguridad, salubridad e higiene de las poblaciones aledañas, así como la integridad de sus bienes materiales.

Art. 6º A los fines previstos en el artículo precedente y de acuerdo a la índole del material que manipulen, elaboren o almacenen, a la calidad o cantidad de sus efluentes al medio ambiente circundante, y a las características de su funcionamiento e instalaciones, los establecimientos industriales se clasificarán en tres categorías:

- a) Primera categoría, que incluirá aquellos establecimientos que se consideran inocuos porque su funcionamiento no constituye riesgo o molestia a la seguridad, salubridad e higiene de la población, ni ocasiona daños a sus bienes materiales.
- b) Segunda categoría, que incluirá aquellos establecimientos que se consideran incómodos porque su funcionamiento constituye una molestia para la seguridad, salubridad o higiene de la población, u ocasiona daños a sus bienes materiales.
- c) Tercera categoría, que incluirá aquellos establecimientos que se consideran peligrosos porque su funcionamiento constituye un riesgo para la seguridad, salubridad o higiene de la población.

Art. 7º Sobre la base de los principios enunciados en los artículos precedentes, la pertinente reglamentación establecerá las normas a que se ajustará la radicación de las industrias, así como los recaudos necesarios para la correspondiente clasificación de los establecimientos.

Art. 8º Los establecimientos industriales que, a la fecha de promulgación de la presente ley, se hallen funcionando en el territorio de la Provincia en violación al plan regulador de radicación de industrias que establezca la pertinente reglamentación, contarán con un plazo de tres años, a partir de la aprobación de dicho plan, para tramitar su erradicación a zonas o lugares calificados como aptos para su funcionamiento, a cuyos fines podrán acogerse a los beneficios que otorga la ley 7.110.

Transcurridos los tres años establecidos precedentemente sin que hubieran concretado la gestión para su traslado, o seis años para efectivizar el mismo, quedarán en infracción a las normas contenidas en la presente ley y serán pasibles de las sanciones que la misma prevé.

Art. 9º El certificado de funcionamiento será expedido una vez comprobado por el Ministerio de Bienestar Social, el estricto cumplimiento, por el establecimiento industrial, de las siguientes normas:

- a) Las características edilicias y ambientales de los establecimientos deberán reunir las condiciones de seguridad, salubridad e higiene que establezca la pertinente reglamentación.

- b) Las instalaciones y equipos existentes en los establecimientos deberán contar con los dispositivos de seguridad y demás recaudos que establezca la pertinente reglamentación.
- c) Las instalaciones destinadas a la evacuación de efluentes líquidos y gaseosos existentes en los establecimientos, así como la composición de los productos expedidos, deberán reunir las condiciones de seguridad, salubridad e higiene que establezca la pertinente reglamentación.
- d) El personal de los establecimientos deberá contar con los medios de seguridad y protección adecuados, así como con los certificados sanitarios necesarios que establezca la pertinente reglamentación.
- e) La protección de la salud del personal y la prevención de las enfermedades que pueden afectarlos como resultado de su trabajo o de las condiciones en que éste se efectúa, deberá realizarse mediante un servicio asistencial a cargo del patrono, que consistirá en un consultorio médico dirigido por un profesional especializado, el que deberá estar instalado dentro del establecimiento cuando el número de empleados u obreros exceda de ciento cincuenta personas, o cuando razones de peligrosidad e insalubridad lo determinen como necesario, debiendo reunir los recaudos que establezca la pertinente reglamentación.
- f) Toda otra norma que establezca por vía de reglamentación y que tenga por objeto preservar la seguridad, salubridad e higiene del personal de los establecimientos y de las poblaciones aledañas así como la integridad de sus bienes materiales.

Art. 10. Los establecimientos industriales instalados en el territorio de la Provincia deberán comunicar al Ministerio de Bienestar Social toda ampliación, modificación o cambio en sus edificios, ambientes e instalaciones para que éste, por intermedio de sus dependencias específicas, proceda a su previa aprobación y otorgue el correspondiente certificado de funcionamiento.

Art. 11. Los establecimientos industriales que, a la fecha de promulgación de la presente ley, se hallen funcionando en el territorio de la Provincia, sin la correspondiente habilitación sanitaria, tendrán un plazo de ciento ochenta días para cumplimentar dicho requisito a partir de la aprobación de la pertinente reglamentación, con excepción del caso previsto por el artículo 8º de la presente ley.

Cuando por la índole de los trabajos a realizar no fuere suficiente el plazo de ciento ochenta días, los establecimientos industriales podrán solicitar una ampliación de dicho plazo al Ministerio de Bienestar Social o al órgano de aplicación, quien decidirá acerca de las circunstancias que justifiquen dicho pedido, y en su caso, la ampliación que considere necesaria y/o suficiente.

Art. 12. El Ministerio de Bienestar Social otorgará a la intervención que corresponda a los demás organismos estatales competen-

tes, cuando las disposiciones legales vigentes así lo establezcan, y en especial al Ministerio de Economía y Hacienda, como órgano de aplicación de la ley 7.110.

Art. 13. El Ministerio de Bienestar Social, por intermedio de sus dependencias específicas, prestará todo el asesoramiento técnico necesario a los propietarios de establecimientos industriales y a las autoridades comunales sobre la interpretación y aplicación de las normas contenidas en la presente ley, cuando expresamente lo soliciten.

Art. 14. Las autoridades comunales, en uso de sus facultades específicas, podrán dictar normas que complementen los requisitos establecidos en la presente ley, cuando ellos sean necesarios por las características especiales de cada zona, debiendo en tales casos proceder a su inmediata comunicación al Ministerio de Bienestar Social, para su conocimiento.

Art. 15. El Ministerio de Bienestar Social es la autoridad encargada de la aplicación de la presente ley, debiendo ejercer por intermedio de sus dependencias específicas, una permanente fiscalización de la instalación y funcionamiento de los establecimientos industriales en el territorio de la Provincia, verificando el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes, y en caso de comprobar infracciones a las mismas, podrá aplicar sanciones de multa de hasta un millón de pesos moneda nacional.

La reglamentación establecerá una escala para la aplicación de la multa, de acuerdo a la infracción cometida, a la gravedad de la misma y teniendo en cuenta los casos de reincidencia.

Art. 16. El Ministerio de Bienestar Social, en resguardo de la seguridad, salubridad e higiene del personal de los establecimientos industriales y de las poblaciones aledañas, podrá disponer la clausura provisoria o definitiva de dichos establecimientos en infracción.

La reglamentación determinará los casos en los que se deba proceder a la clausura provisoria y/o definitiva y aquellos en los que la misma se aplique individualmente o como accesoria de la sanción de multa.

Art. 17. El Ministerio de Bienestar Social podrá coordinar las tareas para fiscalizar el cumplimiento de la presente ley, con las autoridades municipales, las que quedan obligadas a aplicar en sus respectivas jurisdicciones por sobre cualquier otra disposición local.

Cuando se apliquen multas como consecuencia de infracciones verificadas por las autoridades comunales, los respectivos municipios tendrán una participación en el monto de aquellas, cuyo porcentaje será fijado por la reglamentación.

Art. 18. Por concepto de habilitación sanitaria exigida por la presente ley, se abonará una tasa especial por las personas y firmas propietarias de los establecimientos industriales, cuyo monto será fijado por la ley Impositiva.

Art. 19. Las sumas percibidas por aplicación del artículo 15, de la presente ley ingresarán a Rentas Generales.

Art. 20. El Capítulo sobre juicio de Faltas del Código de Procedimientos Penales será de aplicación en los sumarios que se instruyan por violación a las disposiciones de la presente ley.

Art. 21. La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa días de su promulgación.

Art. 22. Deróganse todas las normas legales y reglamentarias que rigen sobre la materia y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 23. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

IMAZ.

JORGE DARÍO PITTALUGA.

ALBERTO FRANCISCO CANESTRI.

JOSÉ MARÍA DAGNINO PASTORE.

Registrada bajo el número siete mil doscientos veintinueve (7.229).

ALBERTO FRANCISCO CANESTRI.

Publicada en el "Boletín Oficial" del 15 de noviembre de 1966.

**REGLAMENTO INTERNO DE LA
"COMISION ESPECIAL — LEY 7.229"**

CAPITULO I

De la "Comisión Especial - Ley 7.229"

Art. 1º De acuerdo con lo establecido en el decreto 12.339/68 se crea la "Comisión Especial - Ley 7.229", que estará integrada por los señores:

- Subsecretario de Salud Pública y el director de Contralor Sanitario, ambos del Ministerio de Bienestar Social.
- Subsecretario de Industria y Comercio del Ministerio de Economía.
- Subsecretaría de Urbanismo y Vivienda del Ministerio de Obras Públicas.
- Subsecretario de Asuntos Municipales del Ministerio de Gobierno.
- Subsecretario de Agricultura y Ganadería del Ministerio de Asuntos Agrarios, todos ellos con el carácter de miembros delegados representantes de los respectivos ministros secretarios en los mencionados departamentos de Estado, y un miembro delegado representante del Asesor del Consejo Provincial de Desarrollo.

Art. 2º El presidente de la Comisión será el señor subsecretario de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social.

Art. 3º El secretario será designado por la comisión, entre sus miembros, por simple mayoría de votos.

Art. 4º La comisión se reunirá en la subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social, en principio, los primeros y terceros lunes de cada mes, o el día hábil siguiente de ser feriado alguno de ellos. A ese objeto, la secretaría procederá a citar con cinco (5) días de anticipación. Cuando las circunstancias lo justifiquen, a pedido de cualquier delegado representante, se podrá fijar los días de reunión en otras fechas que las citadas precedentemente.

CAPITULO II

De los delegados representantes

Art. 5º Los delegados representantes que integren la "Comisión Especial - Ley 7.229" tienen la obligación de asistir a todas sus reuniones, desde el día en que fueran incorporados. No podrán faltar salvo circunstancia de extrema necesidad, debiendo designar un sustituto.

Art. 6º En el caso de que un delegado representante no pudiera continuar, por razones justificadas, en el seno de la comisión, el Ministro respectivo deberá designar un nuevo delegado representante, a solicitud del presidente de la comisión.

CAPITULO III

Art. 7º El presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recibir y abrir las comunicaciones dirigidas a la Comisión y ponerlas en conocimiento de ésta.
- b) Hacer citar a sesiones, de cualquier índole que sean.
- c) Abrir la sesión inmediatamente después de haber obtenido quórum.
- d) Someter a consideración de la comisión lo actuado en la sesión anterior, y si no hubiera observaciones, darlo por aprobados.
- e) Determinar los asuntos que formaren el Orden del Día y los que reglamentariamente deba considerar la comisión en cada sesión.
- f) Dar cuenta por secretaría de los asuntos entrados.
- g) Dirigir la discusión de conformidad con el reglamento.
- h) Proponer las votaciones e informar por secretaría sus resultados.
- i) El presidente tendrá voto, al igual que los delegados representantes. Su voto se considerará doble en la oportunidad que refiere el artículo 36 pudiendo, en esa circunstancia, dejar constancia de las posiciones en disidencia.

- j) Dar por terminada la sesión o invitar a pasar a cuarto intermedio, si lo considerara conveniente
- k) Autenticar con su firma las comunicaciones, actos y procedimientos de la comisión.
- l) Solicitar, a nombre de la comisión, los informes que ésta requiera.
- m) Disponer la confección de un Registro de Actas.
- n) Hacer observar este reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se le asignan.

Art. 8º En caso de ausencia, el presidente será reemplazado por los subsecretarios de acuerdo con el orden establecido en el artículo 2º del decreto 12.339/68.

CAPITULO IV

Del secretario

Art. 9º Son obligaciones del secretario:

- a) Hacer el escrutinio de las votaciones nominales, cuidando determinar el nombre de los votantes. Anunciar el resultado de cada votación, indicando el número de votos afirmativos y negativos.
- b) Desempeñar las demás tareas que el presidente le asignare, en uso de las atribuciones acordadas por este reglamento.
- c) Refrendar la firma del presidente en las comunicaciones o informes de la comisión.
- d) Elevar el Registro de Actas.
- e) Hacer llegar a los Delegados Representantes, el Orden del Día, los asuntos entrados y el contenido de las actas.
- f) Redactar todo aviso o publicación que disponga la presidencia.
- g) Citar a los integrantes de la comisión para cada reunión con cinco (5) días de anticipación.
- h) Cuidar del orden y conservación de la documentación propia de la comisión.
- i) El secretario tendrá voto, en su calidad de delegado representante.

Art. 10. En ausencia del secretario, ejercerá sus funciones el delegado representante que designe la presidencia.